

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretaria y los documentos que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente¹, tal y como consta en el memorial visible en el PDF022, quien en el término concedido guardó silencio.

2. Por lo anterior, teniendo en cuenta la información suministrada por el Grupo de Nómina y Embargos de CASUR, en el que se indicó que el señor RAFAEL CRUZ MORENO, demandante dentro del presente asunto falleció, previo a continuar con el respectivo trámite, **REQUIÉRASE** a la abogada DAYANA MARCELA REYES, para que en el término de ocho (8) días, proceda a informar el nombre de los sucesores procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P. Proceda Secretaría de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Previo adoptar decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud realizada por CASUR, respecto a la devolución de la suma de \$608.446, consignado en el mes de agosto del año en curso, **REQUIÉRASE** al Grupo de Nómina y Embargos de dicha entidad para que aclare lo peticionado, teniendo en cuenta que, la medida que pesa sobre la asignación mensual de retiro del señor RAFAEL CRUZ MORENO (q.e.p.d.), corresponde al valor de la cuota alimentaria fijada por este Despacho dentro del proceso de alimentos en favor de ANDRES FELIPE CRUZ BERNAL. Proceda Secretaría de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

4. De otra parte, en atención a la solicitud visible en la carpeta 025, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

¹ Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)". (Negrilla fuera de texto)

4.1. Ahora bien y en gracia de discusión, se **AUTORIZA** el pago de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes por entregar, por concepto de cuota alimentaria al señor **ANDRES FELIPE CRUZ BERNAL**, **EXCEPTO la suma de \$608.446, consignado en el mes de agosto del año en curso, hasta tanto CASUR de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral que antecede.**

5. COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 198 de 22/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b654a728a9af1d8d43ed98851e3b21e4f1c299d2c5e2959bb79c723aaf6455**

Documento generado en 21/11/2022 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>